

# LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL URUGUAY

*Ruben Correa Freitas*<sup>1</sup>

## **Resumen**

La nueva realidad en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha provocado profundos cambios en los conceptos clásicos de soberanía estatal y supremacía de la Constitución. Se realiza un estudio de las relaciones entre los conceptos de supremacía constitucional y de control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se analiza el concepto de bloque de constitucionalidad, el problema de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el alcance y los efectos del control de convencionalidad, procurando precisar la viabilidad de la aplicación en el Uruguay.

**Palabras clave:** Constitución, supremacía constitucional, bloque de constitucionalidad, control de constitucionalidad, control de convencionalidad.

## **1. Introducción**

Con mucha alegría he recibido la invitación para participar en un homenaje al destacado y querido profesor argentino de Derecho Constitucional, Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, a quien tuve el placer de conocer en octubre de 1983, siendo yo entonces un joven Profesor Adjunto uruguayo, en unas Jornadas organizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en donde se trató el tema de la integración regional. Posteriormente, a iniciativa del Dr. Héctor Gros Espiell, comencé a asistir y participar en los Congresos Iberoamericanos de Derecho Constitucional, donde volví a reencontrarme con el Dr. Vanossi.

---

<sup>1</sup> Profesor Titular, Grado 5, de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho (UDELAR). Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho (UDELAR). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Magíster en Educación.

El Profesor Jorge Reinaldo Vanossi siempre me ha distinguido con su generosidad rioplatense, dándome consejos académicos que me han sido muy útiles en mi carrera como docente universitario. Siempre dispuesto a brindar una ayuda, a colaborar en proyectos universitarios relacionados con el Derecho Constitucional. Los constitucionalistas uruguayos siempre hemos apreciado la personalidad del Dr. Vanossi, a quien consideramos uno de los más brillantes juristas de América Latina.

Por ese motivo, en mi calidad de Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR), promoví la designación del Dr. Jorge Reinaldo Vanossi como Miembro de Honor, lo que se concretó en una ceremonia que se llevó a cabo en el Salón Rojo de la Intendencia de Montevideo, el día 8 de agosto de 2018, con la presencia de todos los miembros del Instituto, del Decano de la Facultad de Derecho (UDELAR), Dr. Juan Andrés Ramírez y del Intendente de Montevideo, Ing. Daniel Martínez.

Considero que es un justo homenaje que le brindamos los juristas de América y de Europa a este ilustre ciudadano argentino, que es el Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, que ha sido un referente permanente en la defensa del Estado de derecho, de la democracia y de los derechos humanos, como lo testimonian los numerosos libros y artículos publicados, así como las conferencias dictadas, a lo largo de esta larga y proficua labor como docente universitario.

## 2. La cuestión de la soberanía estatal

El Profesor Vanossi enseña que de las mayores transformaciones que se pueden destacar del siglo XX es el tema del Estado, sobre el cual hay que pensar y repensar, con serenidad y sin prejuicios, porque *no solo el Estado cambió, sino que cambiaron tanto la idea de Estado en el campo del pensamiento cuanto la percepción y la vivencia del Estado en el terreno de la estimación social* (2000).

A su vez, debemos señalar que el surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como las relaciones entre este y el Derecho Constitucional, ha provocado un severo cuestionamiento al dogma de la soberanía del Estado y la supremacía constitucional, que constituyeron la base fundamental del Derecho Constitucional clásico. Asimismo, la soberanía estatal y la supremacía de la Constitución de cada uno de los Estados, modernamente, han ido cediendo terreno ante el fenómeno de la integración regional y la supranacionalidad. Como con acierto afirma Risso Ferrand:

Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la

potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada del Estado en su rol de constituyente (2012).

Por supuesto que la experiencia es diferente en Europa, donde se desarrolló ampliamente el Derecho Comunitario a partir de la década de los cincuenta con la Comunidad Económica Europea, y luego a partir del Tratado de Maastrich de 1993, con la Unión Europea. En cambio, en América Latina los diferentes procesos de integración regional, entre ellos el Pacto Andino que nació del Acuerdo de Cartagena de 26 de mayo de 1969<sup>2</sup>, y el Mercosur, creado por el Tratado de Asunción de 1991<sup>3</sup>, no Mercosuriano<sup>4</sup>.

Sin embargo, en América Latina por obra de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, se ha generado una supranacionalidad en materia de derechos humanos, a partir de la creación pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» de 26 de setiembre de 2006, del control de convencionalidad de la legislación interna de los Estados, por parte de los jueces y tribunales de cada uno de los Estados parte de la Convención. Dicho control de convencionalidad no solo lo debe hacer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también los jueces y tribunales del Poder Judicial de cada uno de los Estados, debiendo tomar en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación de que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, que se considera la intérprete última de la Convención Americana. Esta jurisprudencia fue ratificada en el caso «La Cantuta vs. Perú» en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana avanzó aún más en el caso «Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú», en Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, al afirmar que «los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes».

Pero la Corte dio un paso más en su jurisprudencia en el caso «Radilla Pacheco vs. México», dado que en la sentencia de fecha 23 de noviembre de

---

2 El Pacto Andino, que ahora se denomina Comunidad Andina de Naciones, se integra actualmente por Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú.

3 Los países que crearon el Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en 1991, fueron Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

4 Sobre el Derecho de la Integración o Derecho mercosuriano véase Correa Freitas (2016).

2009 la Corte Interamericana sostuvo que «Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención». En otros términos, se afirma que la interpretación y aplicación del derecho interno por parte de cada uno de los Estados se debe realizar conforme a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte.

En el Uruguay, particularmente, esta jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tenido una repercusión muy especial, con los casos «Gelman vs. Uruguay» (en adelante caso «Gelman I») de 24 de febrero de 2011 y «Gelman vs. Uruguay» (en adelante caso «Gelman II») de 20 de marzo de 2013. En efecto, la Corte Interamericana entiende que todos los jueces y tribunales del Poder Judicial están obligados a controlar «ex officio» la convencionalidad entre la legislación interna de nuestro país y la Convención Interamericana. Agrega la Corte Interamericana que el control de convencionalidad *es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial*, con lo cual obliga a hacer el control de convencionalidad también al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo (caso «Gelman I»).

Posteriormente, en el caso «Gelman II» de 2013, la Corte ha expresado que los Estados deben respetar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que tiene carácter vinculante para todos los Estados, no solo cuando son partes del proceso. El control de convencionalidad es una obligación de los Estados de respetar el compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales.

El Pacto de San José de Costa Rica de 1969 no le confiere en forma expresa las competencias que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad, con el alcance y los efectos que esta le ha dado. Pero es necesario recordar que tampoco la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 le asigna a la Suprema Corte de Justicia la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes que, sin embargo, consagró ese instituto en la famosa sentencia del juez Marshall en el caso «Marbury vs. Madison» del año 1803. Como señala Dworkin, «El presidente del tribunal supremo John Marshall dijo que el poder y el deber de la Corte de hacer cumplir la Constitución provenía de la propia declaración de dicho documento de que constituye la ley suprema de esa tierra» (2012).

Quiere decir, pues, que el «leading case» que es la sentencia de la Corte Interamericana del año 2006, en el caso «Almonacid y otros vs. Chile», que creó el control de convencionalidad, es una sentencia que es similar en cuanto a su importancia y trascendencia jurídica a la sentencia dictada

por la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. en el caso «Marbury vs. Madison» en 1803.

Estimo que debemos analizar en forma crítica esta nueva realidad que se nos plantea desde el punto de vista jurídico, como es la supranacionalidad en materia de derechos humanos, creada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para ver la compatibilidad de la misma con el sistema constitucional uruguayo, expresando desde ya que la Constitución de la República de 1967, con las reformas parciales de 1989, 1994, 1997 y 2004, vigente en nuestro país, se ajusta en todos sus términos a los derechos, libertades y garantías consagradas por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

### 3. La supremacía constitucional y el bloque de constitucionalidad

La Constitución uruguaya de 1967 es una Constitución «rígida» en cuanto al procedimiento de reforma, previéndose cinco procedimientos de reforma de la Constitución, que culminan todos con la ratificación plebiscitaria por parte de la ciudadanía (Constitución, art. 331). Además, la Constitución de la República es *rígida propiamente dicha*<sup>5</sup>, siguiendo a la doctrina italiana, porque prevé un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción, a cargo de la Suprema Corte de Justicia, a quien se le confiere «el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia» (Constitución, arts. 256 a 261). Las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales pueden ser declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia por razones de forma o de contenido (Constitución, art. 256). Tiene legitimación para promover la declaración de inconstitucionalidad todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo (Constitución, art. 258), con lo que se excluye la acción popular. El fallo de la Suprema Corte de Justicia tiene efectos solo en el caso concreto (Constitución, art. 259)<sup>6</sup>.

Quiere decir, que el sistema uruguayo es un sistema judicialista, como es el norteamericano, porque se le atribuye la competencia de declarar la inconstitucionalidad al Poder Judicial. Es un sistema concentrado, en forma similar al sistema europeo de los Tribunales o Cortes Constitucionales, porque en el Uruguay la declaración de inconstitucionalidad solo

5 Por oposición, son constituciones «semirrígidas» aquellas constituciones que no tienen un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, como fueron las Constituciones uruguayas de 1830 y de 1918.

6 Sobre la inconstitucionalidad de los actos legislativos en la Constitución uruguaya puede verse Correa Freitas (2019); Cassinelli Muñoz (2009); Korzeniak (2006); Risso Ferrand (2005).

puede formularla la Suprema Corte de Justicia. Y, al igual que el sistema norteamericano, los efectos del fallo de la Suprema Corte de Justicia solo se aplican en el caso concreto.

Pero, como enseña Vanossi en la doctrina argentina, «Cualquier sistema de control de constitucionalidad implica el problema de la titularidad de ese enorme poder, con el consiguiente y eterno interrogante de ¿quién controla al control?» (2013). Agrega estos conceptos que me parecen fundamentales para comprender el tema del control de constitucionalidad:

(...) la función de control –en cualquier sistema– está en manos de individuos, cuya orientación ideológica y sus prioridades axiológicas se habrán de reflejar –necesariamente– en las decisiones que se tomen acerca de la interpretación de los textos constitucionales y de la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores (2013).

Por otra parte, la Constitución de la República confiere al Poder Legislativo la competencia para interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las leyes (Constitución, art. 85 num. 20). Quiere decir, que la interpretación legislativa de la Constitución uruguaya tiene un valor generalmente obligatorio, porque esa interpretación que haga el Poder Legislativo puede ser declarada inconstitucional, por razones de forma o de contenido, por parte de la Suprema Corte de Justicia. Como enseña en nuestra doctrina nacional Jiménez de Aréchaga Mac Coll «Una interpretación de un texto constitucional hecha por una ley ordinaria, no es una interpretación auténtica de la Constitución. Sin embargo, tendrá un carácter generalmente obligatorio» (1991).

En la doctrina nacional, Riso Ferrand sostiene que:

La supremacía de la Constitución frente a otros actos jurídicos del derecho interno, en el ordenamiento jurídico uruguayo no aparece como una mera construcción teórica, sino que la propia Carta da signos inequívocos de la misma. El artículo 331 previendo procedimientos para la reforma diversos a los establecidos para la ley ordinaria no deja duda alguna en cuanto a que se trata de una Constitución rígida (2005).

Por su parte, Cajarville Peluffo enseña que:

Nuestro régimen jurídico configura un ordenamiento sistemático, en que todas las normas están estructuradas jerárquicamente de manera tal que las superiores determinan tanto el procedimiento de perfeccionamiento como, en cierta medida y con márgenes variables, el contenido de las inferiores. En ese ordenamiento, la Constitución,

por ser rígida, prevalece sobre todas las demás normas; su prevalencia resulta de lo dispuesto por los arts. 4, 82 y 331 (2007).

El destacado jurista argentino Carlos Santiago Nino hace notar especialmente que, pese a la supremacía constitucional y al control de constitucionalidad, sin embargo, hay determinadas circunstancias en que la ley, aun siendo violatoria de la Constitución en cuanto a la forma o al contenido, sin embargo, continúan siendo válidas. En primer lugar, porque como señala Nino en el sistema argentino, y en el sistema uruguayo agregó yo, la declaración de inconstitucionalidad no es «erga omnes», sino que solo se aplica en el caso concreto; en segundo lugar, porque puede suceder que a pesar de que una ley sea inconstitucional, nunca se plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante la justicia (en el Uruguay ante la Suprema Corte de Justicia); en tercer lugar, afirma Nino, que «es también evidente que los tribunales pueden equivocarse y declarar constitucional una ley que objetivamente no lo es (como fue la suspensión del derecho de salir del país para los detenidos por estado de sitio), en cuyo caso también la norma conservará su fuerza vinculante» (2013); en cuarto lugar, una ley inconstitucional puede mantener su fuerza obligatoria, porque los tribunales (la Suprema Corte de Justicia en el Uruguay) se niegan a declarar la inconstitucionalidad por razones procesales, como es el caso de la falta de legitimación activa en nuestro país.

Por su parte, Vanossi, estudiando el tema de la supremacía de la Constitución argentina en lo que se refiere al control de constitucionalidad de los tratados, afirma:

Por aplicación de ese principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados casos la supremacía de la Constitución, ubicando los tratados en la subordinación que establecen los arts. 27 y 31. Al hacerlo, la Corte reafirma el concepto de Constitución rígida que caracteriza a nuestro ordenamiento constitucional, en consecuencia del cual no es admisible que la Constitución pueda ser modificada por el mismo procedimiento estatuido para la sanción de las leyes ordinarias y, del mismo modo, tampoco podría resultar alterada por un tratado (que se aprueba por ley) (2013).

La reforma de la Constitución de la Argentina de 1994, en el art. 75 inc. 22, al darle jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros diez tratados de derechos humanos, ha provocado un cambio profundo, porque como señala Amaya:

(...) el principio de supremacía constitucional en la Argentina se integra en su cúspide por una doble fuente (interna e internacional): la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos que recibieron jerarquía constitucional con la reforma constitucional,

o aquellos que el Poder Legislativo le otorgó u otorgue en el futuro dicha jerarquía a través del procedimiento legislativo de ratificación con mayoría calificada. Esta doble fuente que integra la supremacía constitucional argentina se denomina “bloque de constitucionalidad federal (2017).

Corresponde aclarar que en el Uruguay el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano independiente del Poder Judicial, tiene la competencia para la anulación de los actos administrativos, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder (Constitución, art. 309), por lo que puede anular un acto administrativo, sea un reglamento o una resolución, por ser violatorio de la Constitución.

A mi juicio, la Suprema Corte de Justicia es, en los hechos, el último intérprete de la Constitución, en la medida que tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de los actos legislativos contrarios a la Constitución. La supremacía constitucional está dada, pues, por el sometimiento de todo el orden jurídico uruguayo a la Constitución. Como enseña Bidart Campos en la doctrina argentina

(...) el principio de supremacía se vincula con la teoría del poder constituyente, y con la tipología de la Constitución escrita y rígida. En efecto, la Constitución es establecida por un poder constituyente; el poder constituido o poder del Estado no puede ni debe sublevarse contra la Constitución que deriva de un poder constituyente, formalmente distinto y separado del poder constituido. Además de ello, si ese poder constituyente ha creado una Constitución escrita y rígida, fijando para la reforma de la misma un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias, ha sustraído a la Constitución de las competencias y formas propias de los órganos del poder constituido (1995).

Ahora bien, la Constitución uruguaya tiene un artículo de fundamental importancia, que es el art. 72, que prescribe: «La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno». Esta disposición, que tiene su origen en la Constitución de 1918 y que fue tomada de la IX Enmienda de la Constitución Federal de los EE.UU. de 1787 y del art. 33 de la Constitución argentina de 1853, aunque con una fórmula más amplia, consagra la filosofía «jusnaturalista» en nuestro derecho, reconociendo expresamente que hay derechos, deberes y garantías, como, por ejemplo, el derecho a la dignidad o la irretroactividad de la ley penal, que son anteriores y superiores al Estado, que pertenecen al individuo en forma natural<sup>7</sup>. Una disposición similar tiene el Pacto de San José de Costa Rica (art. 29 lit. c).

7 Correa Freitas (2019); Correa Freitas (2017-b).

Por vía del art. 72 de la Constitución uruguaya ingresan a nuestro orden jurídico los derechos, deberes y garantías consagrados en tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos, como es el ejemplo del Pacto de San José de Costa Rica de 1969, que es derecho positivo vigente en el Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 15.737 de fecha 8 de marzo de 1985. Ello conforma lo que se ha denominado por el profesor francés Louis Favoreu como el «bloque de constitucionalidad», a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en la sentencia del 16 de julio de 1971, por la cual se le confirió valor constitucional al Preámbulo de la Constitución francesa de 1958<sup>8</sup>. En tal sentido, la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 365 de fecha 19 de octubre de 2009, redactada por el ministro Jorge Chediak, expresa: «La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos» (Considerando III.8).

Debe tenerse en cuenta que no es posible minimizar el control de convencionalidad con el pretexto de reducirlo al bloque de constitucionalidad, dado que una parte de la doctrina latinoamericana ha afirmado que no es necesario el control de convencionalidad en la medida en que con el bloque de constitucionalidad ya se ha incorporado al derecho interno el derecho internacional de los derechos humanos (Quinche Ramírez, 2014).

En síntesis, pues, el «bloque de constitucionalidad» en el Uruguay se integra con: a) la Constitución de la República; b) con los derechos que surgen de las declaraciones, tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos, ratificados por nuestro país. En consecuencia, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 integra el «bloque de constitucionalidad» de nuestro país.

#### **4. La jerarquía de los tratados, pactos y convenciones**

El tema de la jerarquía de los tratados, pactos y convenciones tiene una diferente solución en los países de América Latina, sobre todo, aquellos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El problema se ha planteado también en la doctrina vernácula, a partir del análisis del art. 6 de la Constitución uruguaya que se refiere a la integración regional.

En tal sentido, puede afirmarse que en el constitucionalismo de América Latina hay cuatro categorías de constituciones en cuanto al tema de la jerarquía de los tratados de derechos humanos:

---

8 Favoreu (2014).

a) En primer lugar, las constituciones que establecen la preeminencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento interno, como es el ejemplo de las Constituciones de Guatemala de 1985, de Colombia de 1991 y de Bolivia de 2009.

b) En segundo lugar, las constituciones que consagran en forma expresa que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, como es el ejemplo de la Constitución argentina de 1994, la Constitución de Brasil de 1988 de acuerdo a la Enmienda de 2004, de Venezuela de 1999, de Ecuador de 2008, de República Dominicana de 2010.

c) En tercer lugar, las constituciones que reconocen a los instrumentos internacionales de derechos humanos con una jerarquía superior a las leyes, pero inferior a la Constitución, como es el caso de las constituciones de Costa Rica de 1949, Honduras de 1982, de Paraguay de 1992, de El Salvador de 2015.

d) En cuarto lugar, las constituciones que no tienen una referencia expresa en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, como es el caso de las Constituciones de Uruguay de 1967, de Perú de 1993, de Panamá de 2004, de Chile de 2005 y de Nicaragua de 2014<sup>9</sup>.

Así, por ejemplo, la Constitución de Costa Rica de 1949 establece en el art. 7 que los tratados y convenios internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

Por su parte, el art. 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 reza: «Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno».

La Constitución argentina de 1994, en el art. 75 numeral 22, sobre las competencias del Congreso de la Nación, establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, agregando que tienen jerarquía constitucional diez instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Concretamente, la Constitución argentina expresa lo siguiente:

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la

---

9 Sobre este tema puede consultarse Acosta Alvarado (2015).

Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguna de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Como se desprende de la interpretación de esta norma constitucional, en la Argentina los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a la ley. Determinados instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, pero no integran la Constitución argentina. Por último, los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, para tener jerarquía constitucional, se requieren que hayan sido aprobados por el Congreso por una mayoría especial de dos tercios del total de miembros de cada Cámara.

La Constitución brasileña de 1988 reza en el art. 5º, LXXVIII, 3º, de acuerdo a la Enmienda Constitucional N° 45 de 8 de diciembre de 2004, lo siguiente: «Los tratados y convenciones sobre derechos humanos que fueren aprobados, en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a enmiendas constitucionales».

Se ha planteado en la doctrina brasileña la cuestión relacionada con los tratados internacionales de derechos humanos aceptados por el Brasil, en cuanto a si se produce una colisión o una concurrencia normativa, partiendo del principio de la «prevalencia de los derechos humanos», consagrado por el art. 4º, II de la Constitución brasileña de 1988 (Martins; Oliveira Moreira, 2011).

La Constitución de Colombia de 1991, en el art. 93, prescribe:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

La Constitución paraguaya de 1992 establece que los tratados, convenios y acuerdos internacionales tienen jerarquía inferior a la Constitución pero superior a las leyes (art. 141). Sin embargo, el art. 145 prescribe:

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

La Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999 expresa en el art. 23:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.

Sobre este tema, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2011, cuestionó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 1º de setiembre de 2011, en el caso «Leopoldo López vs. Venezuela», afirmando entre otros conceptos que:

(...) la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenciones se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara (Brewer-Carias, 2012).

La Constitución de Ecuador de 2008 establece en el art. 417 lo siguiente:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

A su vez, la Constitución de Bolivia de 2009, en el art. 13, IV, expresa:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados por esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Finalmente, debe destacarse la Constitución mexicana de 1917, en cuyo art. 1º, en la redacción dada por la reforma de 2011, establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sobre esta reforma constitucional al art. 1º de la Constitución de México, enseña Fix-Zamudio en cuanto al tema de la incorporación de los derechos internacionales al ordenamiento mexicano, que: «En la reforma que se examina, se produce una modificación definitiva, pues dichos derechos internos se elevan a nivel constitucional, y por ello, a partir de la misma deben considerarse como derechos constitucionalmente internos de fuente internacional» (2015).

En la Constitución uruguaya de 1967 no se establece ninguna solución a texto expreso, pese a lo cual la doctrina y la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los tratados tienen una jerarquía similar a la de la ley ordinaria.

Desde hace más de veinte años vengo sosteniendo la tesis de que los tratados internacionales no pueden ser derogados por una ley posterior, porque a mi juicio, haciendo una interpretación lógico-sistemática de la Constitución, puede concluirse que los mismos tienen primacía sobre la ley ordinaria<sup>10</sup>. ¿Por qué? Porque los tratados, pactos y convenciones en la Constitución uruguaya tienen un procedimiento de aprobación diferente al de la sanción de las leyes ordinarias. En efecto, mientras que el procedimiento de sanción de las leyes está integrado por las etapas de iniciativa, discusión, sanción y promulgación (Constitución, arts. 133 a 146), los tratados, pactos y convenciones tienen un procedimiento diferente que se integra por la conclusión, suscripción, aprobación y ratificación (Constitución, arts. 85 ordinal 7º y 168 numeral 20). Los tratados, pactos y convenciones no entran en vigencia en la misma forma que las leyes, es decir, diez días después de su publicación en el Diario Oficial, sino que entran en vigencia a partir de su ratificación de acuerdo a las normas del Derecho Internacional. En consecuencia, en mi concepto, no es posible que una ley ordinaria posterior derogue a un tratado, pacto o convención, porque para ello el Uruguay debe cumplir estrictamente con las formas y procedimientos previstos en el Derecho Internacional por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 (arts. 42 a 72). Además, y esta es una razón fundamental, debe tenerse presente el art. 27 de la Convención de Viena, que establece que «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

Esta posición es compartida en nuestra doctrina por Aguirre Ramírez, quien afirma:

Una ley contraria a un tratado anteriormente celebrado por el país es un acto contrario a la Constitución, ilegítimo, pues la Constitución ha autorizado al Poder Ejecutivo a suscribir y ratificar tratados, con autorización del Parlamento, sabiendo que éstos son normas de Derecho Internacional que obligan al gobierno nacional, que se rigen por dicho Derecho y que solo se extinguen en los casos y por los procedimientos previstos por el Derecho Internacional (1997).

Ahora bien, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 debe tenerse especialmente en cuenta que, de acuerdo con el art. 62, la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención,

10 Correa Freitas, Ruben, *Derecho Constitucional contemporáneo*, Tomo I, N.º 17, pp. 50-52.

siempre que los Estados partes hayan reconocido o reconozcan esa competencia. Asimismo, el art. 68 dispone que «Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes».

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana para la creación pretoriana del control de convencionalidad a cargo de los jueces y tribunales de los Estados? Afirma el profesor argentino Néstor Pedro Sagüés que son tres los argumentos básicos: a) el principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, «quienes se han obligado a cumplir el Pacto de San José y a obedecer las sentencias de la Corte»; b) el principio del efecto útil de los convenios, «cuya eficacia no puede ser mermada por normas o prácticas de los Estados»; c) el principio de Derecho Internacional, previsto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, «que impide alegar el derecho interno para eximirse de aquellos deberes» (2013).

Debe tenerse en cuenta los caracteres principales que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En primer lugar, es un Derecho heterogéneo, de naturaleza convencional, y relativo en el sentido de lo dispuesto por los arts. 26 y 34 del Convenio Internacional sobre Derecho de los Tratados de 1969. En segundo lugar, los Estados que aprueban y ratifican los tratados de derechos humanos se comprometen a respetar sus obligaciones y a hacer compatible su Derecho interno con sus compromisos internacionales (Bou Franch; Castillo Daudi, 2014).

En consecuencia, a mi juicio, la Constitución uruguaya habilita a que nuestro país se haya obligado a cumplir y ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos, no solo cuando es parte de un caso específico, sino ejerciendo además el control de convencionalidad interno por parte de sus autoridades sobre la legislación interna, en especial por parte de la Suprema Corte de Justicia, como veremos más adelante. Solo se podrá apartar de esta obligación si denuncia la Convención, como lo hizo Venezuela, que ya no es más parte del Pacto de San José de Costa Rica desde el año 2012.

## 5. El Pacto de San José de Costa Rica

El sistema interamericano en materia de derechos humanos tiene su fundamento en tres documentos fundamentales: a) la Carta de la Organización de los Estados Americanos, creada por la Carta de Bogotá el 30 de abril de 1948; b) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de fecha 2 de mayo de 1948; c) la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. La

Convención ha sido completada por dos Protocolos Adicionales, que son: a) el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado «Protocolo de San Salvador», de fecha 17 de noviembre de 1988; b) el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de fecha 8 de junio de 1990<sup>11</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que son parte actualmente 22 países de América<sup>12</sup>, tiene tres partes fundamentales: a) el Preámbulo; b) la parte dogmática, integrada por la Enumeración de Deberes de los Estados (arts. 1 y 2); los Derechos Civiles y Políticos (arts. 3 a 25); los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 26); Suspensión de garantías, Interpretación y Aplicación (arts. 27 a 31); Deberes de las Personas (art. 32); c) la parte orgánica, integrada por las disposiciones relativas a los órganos competentes para la protección de los derechos humanos, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 34 a 51), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 52 a 73).

Es necesario destacar que el art. 1º de la Convención establece:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

De acuerdo a la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana a este art. 1º de la Convención, «contiene un deber positivo para los Estados (...) garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce»<sup>13</sup>.

Los órganos competentes para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 33).

11 Véase sobre el tema Blengio Valdés (2013).

12 Tres países se han retirado de la Convención: Trinidad y Tobago en 1999, Venezuela en 2012 y República Dominicana en 2014.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como competencia recibir las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte. La petición puede ser formulada por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización (art. 44). La Comisión puede solicitar informaciones al Gobierno del Estado responsable de la violación de los derechos humanos, hacer investigaciones, realizar informes, hacer recomendaciones y someter el asunto a decisión de la Corte Interamericana (arts. 48 a 51).

La Corte Interamericana, que se integra con siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización (art. 52), tiene como competencia resolver los casos sometidos por los Estados partes o por la Comisión Interamericana (art. 61). Se exige que antes de someter un caso a la Corte, previamente, deben ser agotados los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 ante la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana tiene competencia contenciosa y competencia consultiva. «La competencia contenciosa de la Corte está regulada por los artículos 61 a 63 del Pacto de San José y se manifiesta en su potestad de decidir respecto de la “interpretación o aplicación” de la Convención» (Gros Espiell, 1991).

En el art. 62.1 se establece que:

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

A su vez, el art. 62.3 prescribe:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El art. 67 de la Convención establece que «El fallo de la Corte será definitivo e inapelable». Y el art. 68.1 reza: «Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes». La Corte Interamericana posee competencias consultivas en forma amplia (art. 64). Sobre esta competencia consultiva enseña Gros Espiell:

Esta competencia de la Corte interamericana tiene en la Convención una importancia excepcional. Puede decirse que la competencia consultiva se ha atribuido a la Corte por la Convención Americana en los términos más amplios que conoce el derecho internacional, y que van mucho más allá de todo lo que existe en el caso de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos (1991).

Se ha afirmado que «el Uruguay fue uno de los artífices del Pacto de San José», habiendo presentado el primer proyecto en 1959 y un segundo proyecto en la Conferencia de Río de Janeiro en 1965. Además, nuestro país colaboró activamente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de dos miembros de nacionalidad uruguaya, como fueron el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, entre 1968 y 1976, y el Dr. Daniel Hugo Martins entre 1964 y 1968, que actuaron en la preparación del texto final (Gros Espiell, 1991).

Es importante destacar la opinión de la Corte Interamericana sobre la naturaleza de los tratados internacionales de derechos humanos. En tal sentido, en la Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982, expresó que «... están orientados más que a establecer un equilibrio entre los Estados a garantizar el goce de derechos y libertades al ser humano». Luego, en la OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982, afirmó: «Al aprobar estos tratados (...) los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción» (Albanese, 2008).

## 6. El control de convencionalidad

El concepto de control de convencionalidad fue utilizado por primera vez por el Consejo Constitucional de Francia, en la Sentencia N° 75-54 DC de fecha 15 de enero de 1975, cuando afirmó que tiene la competencia para el control de constitucionalidad de las leyes, de conformidad con el art. 61 de la Constitución francesa de 1958, pero que no está habilitado para ejercer un control de convencionalidad, es decir, verificar la conformidad de los tratados internacionales con el orden jurídico interno (Favoreu, 2014).

Desde el punto de vista conceptual, corresponde precisar que el control de convencionalidad es el control que ejercen los órganos supranacionales, como es el ejemplo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y los órganos internacionales sobre protección de los derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la compatibilidad del orden jurídico interno de los Estados partes con las normas del Tratado o Convención Internacional. Este es el denominado «control de convencionalidad internacional».

En otros términos, así como la Suprema Corte de Justicia en el Uruguay tiene la competencia originaria y exclusiva para controlar la constitucionalidad de los actos legislativos, es decir, de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo y de los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción (Constitución, arts. 256, 257 y 260), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito regional, tiene la competencia para controlar la convencionalidad de la Constitución, de las leyes y reglamentos, esto es, tiene que decidir si las normas jurídicas vigentes en el Estado uruguayo son compatibles o no con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Corte Interamericana puede declarar la inconvencionalidad de una norma constitucional o de una ley, de cualquiera de los Estados partes.

Ese tipo de control de convencionalidad, que podemos denominar internacional, porque es el que realiza la Corte Interamericana, ha sido ejercido exigiendo, por ejemplo, la reforma de la Constitución de Chile, en el famoso caso «Olmedo Bustos y otros vs. Chile», en la sentencia de 5 de febrero de 2001, relacionado con la película «La última tentación de Cristo», cuya exhibición en Chile era objeto de censura. Asimismo, la Corte ha declarado la inconvencionalidad de leyes, como es el ejemplo del caso «Barrios Altos vs. Perú», en sentencia de 14 de marzo de 2001, por la que se declaró la nulidad de las leyes de amnistía e indulto aprobadas por el gobierno de Alberto Fujimori. Por otra parte, la Corte Interamericana también ha solicitado la modificación de leyes, como en el caso «Radilla Pacheco vs. México» en sentencia de 23 de noviembre de 2009, en la que se exigió la reforma del Código Penal Militar y el Código Penal.

En el caso de Chile de 2001, la Corte Interamericana sentenció que el Estado debía «modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa» (punto 4). Según afirma Víctor Bazán, en este caso, la Corte

(...) concluyó que aquel había incurrido en responsabilidad internacional en virtud de que el artículo 19, número 12 de la Constitución establecía la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determinaba los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (párrafo 72), violando así el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH (párrafo 73) (2012).

El control de convencionalidad fue mencionado por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez en los casos «Myrna Mack vs. Guatemala» de 24 de noviembre de 2003 y «Tibi vs. Ecuador» de 7 de setiembre de 2004.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió por primera vez al control de convencionalidad, con el alcance conceptual que tiene en la actualidad, en el caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» de fecha 26 de setiembre de 2006, en cuya sentencia expresó:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párrafo 124).

Este control de convencionalidad que nace del caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» de 2006, es el llamado «control de convencionalidad interno», porque es el control que deben ejercer los jueces y tribunales de cada Estado parte. También es denominado «control de convencionalidad difuso», porque está a cargo de todos los jueces del Poder Judicial, a diferencia del «control de convencionalidad concentrado» que es el que ejerce la Corte Interamericana.

De allí que se sostiene que la jurisdicción interamericana tiene una naturaleza *complementaria* o *coadyuvante*, de la jurisdicción de los Estados partes. Por ello, es que la Convención exige el agotamiento de los recursos internos, con lo que se le da al Estado la posibilidad de resolver el conflicto, sin tener la necesidad de verse sometido a un proceso jurisdiccional internacional.

En la doctrina se ha definido al «control de convencionalidad difuso» de la siguiente forma: «la tarea de supervisión y adecuación que todos los jueces nacionales deben ejercer con ocasión de los mandatos previstos en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH y en virtud del cual ha de asegurarse la compatibilidad de las normas nacionales con los mandatos interamericanos» (Acosta Alvarado, 2015).

Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo año 2006, dio un paso más en el control de convencionalidad al exigir que los jueces del Poder Judicial de cada Estado parte realicen un control *ex officio*

entre las normas internas y la Convención Americana. Fue así que en el caso «Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú», en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, expresó lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también «de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (párrafo 128) (el destacado nos pertenece).

En la doctrina se sostiene que la CIDH definió detalladamente los contornos del «control de convencionalidad» en el párrafo 63 del caso «Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú» de 24 de noviembre de 2006; y en el párrafo 128 del caso «Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala» de 9 de mayo de 2008. En dichos casos la Corte fijó los tres elementos fundamentales del control de convencionalidad:

1) el «efecto útil» de las sentencias de la Corte IDH sobre las disposiciones internas contrastantes; 2) el paralelismo y la analogía entre “control de convencionalidad” y control de constitucionalidad; 3) el control *ex officio* —o sea que prescinde de la petición o de la demanda de acción de propuesta— de conflicto entre las interpretaciones de la Corte IDH y el derecho interno (Carducci, De Oliveira Mazzoli, 2014).

El tercer paso que dio la Corte Interamericana en materia de control de convencionalidad fue en el año 2009, en el caso «Radilla Pacheco vs. México» en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, al concederle un efecto armonizante, positivo o constructivo, al afirmar que los jueces de los Estados partes deben interpretar el derecho interno de acuerdo con la Convención Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Concretamente, afirmó la Corte Interamericana lo siguiente:

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párrafo 339).

En la doctrina colombiana, Hernández Castaño define al control de convencionalidad de la siguiente forma, que estimo que aclara y precisa en buena medida el alcance del mismo:

El control de convencionalidad consiste en un juicio de comparación entre el SIDH o bloque de convencionalidad y una norma interna (constitución, ley, acto administrativo, etc.) de los Estados parte, en orden a establecer su compatibilidad, lo cual se traduce en que estas tengan como fin inmediato o mediato la observancia, garantía y efectividad de los derechos y libertades contenidos en ese *corpus juris* interamericano que comprende no solamente la Convención y otros tratados internacionales, sino también las sentencias, opiniones consultivas y resoluciones de la Corte IDH que dan contenido y desarrollo a los primeros (2014) (el destacado nos pertenece).

Debe tenerse en cuenta que en el Uruguay la Ley N° 18.515 de fecha 26 de junio de 2009, sobre «Medios de Comunicación», en el art. 3°, propicia un control constructivo de convencionalidad al disponer que se agrega el siguiente inciso al artículo 1° de la Ley N° 16.099 de fecha 26 de noviembre de 1989, el siguiente texto:

Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre expresión, opinión y difusión, relativas a comunicaciones e informaciones, las disposiciones consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se tomarán en cuenta muy especialmente los criterios recogidos en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siempre que ello no implique disminuir los estándares de protección establecidos en la legislación nacional o reconocidos por la jurisprudencia nacional.

Asimismo, corresponde destacar que en el año 2009 la Suprema Corte de Justicia de nuestro país declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3° y 4° de la Ley N° 15.848 de fecha 22 de diciembre de 1986, que es la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, sobre los delitos cometidos por militares y policías durante la dictadura militar entre 1973 y 1985, habiendo expresado en Sentencia N° 365 de fecha 19 de octubre de 2009, redactada por el ministro Jorge Chediak<sup>14</sup>, en el Considerando

14 La Suprema Corte de Justicia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad en 2009 estaba integrada por los ministros Dres. Jorge Larrieux (Presidente), Leslie Van Rompaey, Jorge Ruibal Pino, Jorge Omar Chediak González y Daniel Gutiérrez Proto.

III.8: «La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos» (Chediak; Nicastro, 2015).

En relación a quiénes tienen la competencia para realizar el control de convencionalidad en los Estados partes debe afirmarse que la CIDH en el caso «Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú», en sentencia de 24 de noviembre de 2006, precisó que ese control lo deben hacer los órganos del Poder Judicial *evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes* (párrafo 128).

Esto ha llevado a Sagüés a realizar un análisis jurídico más profundo, afirmando que:

Estas frases pueden entenderse, en una primera aproximación, como que reserva el aludido test de convencionalidad a los jueces que practican el control de constitucionalidad, y siempre dentro de los cánones y moldes rituarios nacionales pertinentes. Si así fuera, el juez no autorizado para invalidar a normas inconstitucionales (como ocurre con el juez ordinario en Uruguay, Panamá, Costa Rica, Chile, y en buena medida en México, v. gr.) tendría que remitir el expediente donde apareciera una cuestión de convencionalidad, al órgano jurisdiccional habilitado para concretar lo primero. Lo que resultaría jurídicamente absurdo, eso sí, es que nadie practicara, en el ámbito nacional, dicha faceta del control de convencionalidad (2013).

En forma concordante, García Ramírez y García Morales expresan estos conceptos concordantes con la tesis del profesor argentino Sagüés:

Aun cuando el Tribunal interamericano se ha referido al control difuso de convencionalidad, no ha determinado, en modo alguno, que este régimen sea el único aplicable a la materia; es posible, por lo tanto, adoptar alguna modalidad de control concentrado si así lo estima pertinente —por motivos prácticos— el Estado que regula esta cuestión en el espacio de sus propias atribuciones, que no se hallan inhibidas o condicionadas por la jurisprudencia interamericana y que debe ponderar el propio Estado (2013).

A mi juicio, en el Uruguay, el control de convencionalidad de las leyes y de los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción puede ser hecho por cualquier juez o tribunal. Pero la declaración de inconvencionalidad, esto es, la desaplicación de la ley por ser contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos o a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debe ser hecha por la Suprema Corte de Justicia, que es quien tiene la competencia

originaria y exclusiva no solo para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (Constitución, arts. 256 y 257) sino en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados (Constitución, art. 239 ord. 1º).

En consecuencia, si un juez o tribunal considera que un acto legislativo es inconveniente, debe plantear la cuestión de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, para que esta resuelva en definitiva. En el caso de los actos administrativos, reglamentos y resoluciones, la competencia para controlar la convencionalidad la tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el contencioso anulatorio (Constitución, art. 309); y también la tienen todos los jueces y tribunales del Poder Judicial, dentro de sus competencias<sup>15</sup>.

Jorge Larrioux ha expresado sobre este tema lo siguiente:

Para el caso de Uruguay, no puede pretenderse un control difuso desde que la Constitución no lo admite. Si el problema se plantea en relación a una ley, el órgano jurisdiccional que entienda debe plantear de oficio la cuestión ante la Suprema Corte de Justicia que tiene competencia original y exclusiva (art. 257 de la Carta), con lo que corresponde el mismo procedimiento que para el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, y si el problema se plantea en relación a un acto administrativo, cualquier Juez puede y debe efectuar el control de convencionalidad pero, al entenderlo incompatible, sólo puede desaplicarlo, no anularlo, lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 309 de la Carta) (2015).

### **7. Los casos «Gelman I» y «Gelman II»**

El caso «Gelman I» se inicia con la detención el 24 de agosto de 1976, en Buenos Aires, de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, por parte de comandos militares argentinos y uruguayos. Cuando fue detenida, María Claudia García de Gelman tenía 19 años de edad y estaba embarazada. Luego de permanecer detenidos en Buenos Aires en un centro clandestino, los esposos fueron separados. Marcelo Gelman fue torturado y ejecutado en 1976 y sus restos fueron descubiertos en 1989. Por su parte, María Claudia García de Gelman fue trasladada clandestinamente a Montevideo, donde dio a luz una niña, que le fue sustraída a finales de diciembre de 1976. Como se sabe, hasta el momento no se ha podido encontrar los restos de María Claudia

15 Véase en la doctrina uruguaya Esteva Gallicchio (2012), quien ha planteado la cuestión, aunque sin resolverla, analizando las dos hipótesis de control difuso a cargo de todo juez o tribunal del Estado y control concentrado en la Suprema Corte de Justicia en base a lo dispuesto por el art. 239 ord. 1º de la Constitución.

García de Gelman. El 14 de enero de 1977, la niña fue dejada en la puerta de la casa de una familia de un policía, que la registró como hija propia. En el año 2000 se pudo descubrir que María Macarena Tauriño era la hija de María Claudia García de Gelman y, por lo tanto, nieta del poeta argentino Juan Gelman.

El 8 de mayo de 2006 María Macarena Gelman y Juan Gelman presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 18 de julio de 2008 la Comisión consideró que el Uruguay no había dado cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones. El 21 de enero de 2010 la Comisión presentó ante la Corte Interamericana una demanda contra el Uruguay, como responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, el derecho a la vida, a la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva, el derecho a medidas especiales de protección a los niños, el derecho al nombre, a la protección de la honra y la dignidad y a la nacionalidad<sup>16</sup>.

En el caso «Gelman vs. Uruguay» la Corte Interamericana, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, expresó que el control de convencionalidad es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.

En tal sentido, dijo la CIDH en la referida sentencia:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respecto del Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un «control de convencionalidad» (...) que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curuchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que «el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales

---

16 Un análisis exhaustivo del caso puede verse en Blengio Valdés (2011).

(los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley» (párrafo 239).

Se produjo así, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una nítida ampliación de la obligación de controlar la convencionalidad por parte de los órganos internos de los Estados partes, que pasó del control de convencionalidad que deben hacer todos los jueces del Poder Judicial, en el caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» de 2006, al control de convencionalidad que tienen que hacer todos los órganos del Estado, en el caso «Gelman vs. Uruguay» de 2011.

El caso «Gelman II» se produjo como consecuencia de la Sentencia N° 20 de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 3° de la Ley N° 18.831 de fecha 17 de octubre de 2011. En tal sentido, la mencionada Ley N° 18.831 dispuso en el art. 1°: «Se reestablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1° de la Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986». Esta disposición supone la derogación tácita de la llamada Ley de Caducidad o de amnistía para los militares y policías, acusados de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar entre 1973 y 1985.

El art. 2° de la Ley N° 18.831 declara que, para los delitos referidos, no se computará plazo procesal alguno de prescripción o de caducidad, entre el 22 de diciembre de 1986 y la fecha de vigencia de esta ley. El art. 3°, a su vez, declara que los delitos referidos en los artículos anteriores son crímenes de lesa humanidad, de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

La Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 3° de la Ley N° 18.831,

(...) haciendo un control de convencionalidad y constitucionalidad que se entendió ajustado al Pacto de San José, en tanto lo sustentado en el fallo internacional –Gelman vs. Uruguay– al no constituir precedente vinculante, no alteraba los parámetros preceptivos (arts. 256 a 259 de la Carta) sobre los cuales correspondía resolver la cuestión de inconstitucionalidad.

Se entendió ajustado al Pacto (convencional) tal decisión, sin perjuicio que en todo caso es posible apartarse del precedente –sentencia internacional– justificando racionalmente las razones, demostrando, como se hizo, que la finalidad perseguida en el fallo de la CIDH, la no impunidad de las violaciones de derechos humanos, no justificaba

apartarse de principios del derecho penal liberal, como de legalidad e irretroactividad, consagrados en el propio texto de la Convención Americana (Larrieux, 2015).

En la doctrina comparada los profesores italianos Michele Carducci y brasileño De Oliveira Mazzuoli afirman que la Suprema Corte de Justicia uruguaya se rebeló contra la interferencia supranacional de la Corte Interamericana en la Sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013, en base a dos puntos fundamentales:

1).- si no hay dudas de que la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, es igualmente indudable que el intérprete último de la Constitución de la República Oriental del Uruguay no puede ser sino la Suprema Corte de Justicia.

2).- el juez constitucional interno no reivindica para sí un «contralímite», sino simplemente constata la ausencia de cualquier disposición constitucional que obligue a las autoridades domésticas a someterse a los dictámenes de una corte supranacional (Carducci, De Oliveira Mazzuoli, 2014).

De inmediato, la CIDH en el caso «Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia», por Resolución de fecha 20 de marzo de 2013, expresó:

En este sentido, más allá de declararse un «restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado» mediante dicha Ley, determinadas consideraciones contenidas en la decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, por la forma en que están expuestas, pueden implicar un serio grave obstáculo para las investigaciones de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas, a la luz de lo dispuesto por la Corte (párrafo 54).

Más adelante expresó la Corte Interamericana:

En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y a aplicar la sentencia.

En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (párrafo 68).

## 8. Conclusiones

Las nuevas tendencias del constitucionalismo moderno a partir del reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos, así como la «internacionalización» del Derecho Constitucional, como consecuencia de la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre las Constituciones de los Estados, han generado cambios profundos en los conceptos tradicionales del Derecho Público (Correa Freitas, 2019).

En efecto, el concepto de soberanía absoluta de los Estados ha cedido terreno ante el desarrollo de los instrumentos internacionales sobre protección y garantía de los derechos humanos, dado que no se concibe modernamente que el tema de los derechos humanos sea un problema de cada Estado en particular, sino que es un problema de la comunidad internacional.

Asimismo, la supremacía constitucional, por la cual todo el orden jurídico interno está sujeto a la Constitución de la República, mediante el «control de constitucionalidad» a cargo de las Cortes Supremas de los Estados o de los Tribunales Constitucionales, se está enfrentando a un nuevo concepto como es el «control de convencionalidad», a cargo de los órganos supranacionales, como es el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte Europea de Derechos Humanos, en Europa, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en América Latina, en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» de 2006, sobre el «control de convencionalidad» a cargo de los jueces y tribunales del Poder Judicial de los Estados partes, puede considerarse de tanta importancia como el caso «Marbury vs. Madison» de la Suprema Corte Suprema de los EE.UU. de 1803, dado que consagra una especie de «supranacionalidad en materia de derechos humanos», aún sin norma expresa que así lo habilite. En otros términos, el «control de convencionalidad difuso» es una creación pretoriana de la Corte Interamericana, que muchos Estados la

han aceptado en forma expresa, como es el caso de la Argentina, pero otros Estados han formulado diversas objeciones (Sagüés, 2013).

En efecto, no solamente los jueces y tribunales del Poder Judicial de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 están obligados a controlar la convencionalidad de la legislación interna con la Convención y otros instrumentos internacionales, así como también la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que también lo deben hacer *ex officio* de acuerdo al caso «Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú» de 2006. Además, el control de convencionalidad debe realizarse mediante una interpretación de la legislación interna de cada Estado parte en forma constructiva, positiva y armonizante con la Convención y la interpretación de la misma realizada por la jurisprudencia de la Corte, según lo afirmó en el caso «Radilla Pacheco vs. México» de 2009.

Más aún, en el caso «Gelman I vs. Uruguay» de 2011 la Corte Interamericana afirmó que el control de convencionalidad lo deben realizar todos los órganos del Estado y no solo el Poder Judicial, con lo que comprende también al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

En el Uruguay, el «control de convencionalidad» de una ley o de un decreto de un gobierno departamental con fuerza de ley en su jurisdicción con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede ser hecho por cualquier juez, Tribunal de Apelaciones o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero, si se constata la inconvencionalidad, debe plantearse de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto por el art. 239 ord. 1° de la Constitución, porque es el órgano competente para desaplicar los actos legislativos contrarios a la Convención Americana y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tratándose de actos administrativos, sean reglamentos o resoluciones (art. 120 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991), el control de convencionalidad y su desaplicación puede hacerse por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por cualquier juez, Tribunal de Apelaciones o la Suprema Corte de Justicia que sea competente en el caso concreto.

Considero que la interpretación de la Constitución en el «control de constitucionalidad» y su armonización con la Convención Americana de Derechos Humanos en el «control de convencionalidad» debe hacerse tomando en cuenta el criterio interpretativo expuesto por Ronald Dworkin, de la integridad en el derecho, en el sentido de que «Según el derecho como integridad, las propuestas de ley son verdaderas si figuran o surgen como consecuencia de principios de justicia, equidad y debido proceso que proporcionan la mejor interpretación constructiva de la práctica legal de la comunidad» (2012).

Debe tenerse especialmente en cuenta que las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos están en la Constitución de la República, por lo que el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, en buena medida, tienen en el Uruguay un contenido similar, sin perjuicio de los aportes realizados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permiten un mayor desarrollo en la protección y garantía de los derechos humanos.

Como he expresado oportunamente, la clave para entender al Estado de derecho es el respeto por los derechos humanos en su plenitud, comenzando por el derecho a la vida, al honor, a la dignidad y a la libertad del ser humano, independientemente de su origen, sexo, nacionalidad, raza, religión, partido político, sindicato gremial, así como cualquier otro hecho o circunstancia que pueda generar diferencias o discriminaciones entre los seres humanos (Correa Freitas, 2013).

### Referencias

- Acosta Alvarado, P. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*. Universidad Externado de Colombia.
- Aguirre Ramírez, G. (1997). *Derecho Legislativo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Albanese, S. (2008). *El control de convencionalidad*. Ediar.
- Amaya, J. (2017). *Control de constitucionalidad*. Ed. Astrea.
- Bazán, V. (2012). «El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas», en *El control de convencionalidad*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Bidart Campos, G. (1995). *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*. Ediar.
- Blengio Valdés, M. (2011). «Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Gelman vs. Uruguay» en *Revista de Derecho Público*, Año 20 (39), 139-148.
- Blengio Valdés, M. (2013). «El sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la OEA y Uruguay», en *Cuadernos de Derecho*, (1).
- Bou Franch, V. Castillo Daudi, M. (2014). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Ed. Tirant lo Blanch.

- Brewer-Carias, A. (2012). «El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso Leopoldo López vs. Venezuela, Septiembre 2011», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (16), 355-387.
- Cajarville Peluffo, J. P. (2007). *Sobre Derecho Administrativo*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Carducci, M. De Oliveira Mazzuoli, V. (2014). *Teoría tridimensional das Integragoes Supranacionais*. Editoria Forense.
- Cassinelli Muñoz, H. (2009). *Derecho Público*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Chediak, J. y Nicastro, G. (2015). «Normatividad y supremacía jurídica de la Constitución en Iberoamérica», en *Cuadernos de Derecho*, (5).
- Correa Freitas, R. (2019). *Derecho Constitucional contemporáneo*, Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria.
- Correa Freitas, R. (2017-a). *Fundamentos de la Constitución República Oriental del Uruguay*. Ed. BdeF.
- Correa Freitas, R. (2017-b). *Los derechos humanos en la Constitución uruguaya*. Ed. Amalio M. Fernández.
- Correa Freitas, R. (2016). *Derecho Constitucional contemporáneo*, Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria.
- Correa Freitas, R. (2013). *Estudios de Derecho Público*. Ed. Magró.
- Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. Gedisa Editorial.
- Esteva Gallichio, E. (2012). «El control de convencionalidad. Situación en Uruguay», *Revista de Derecho Público*, Año 21 (42), 45-66.
- Favoreu, L. (2014). *Droit Constitutionnel*. Dalloz.
- Fix-Zamudio, H. (2015). «Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011», en *Contribuciones al Derecho Constitucional*. UNAM, 23-44.
- García Ramírez, S. y Morales Sánchez, J. (2013). «Afirmaciones y novedades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009-2012)», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (17), 441-477.
- Gros Espiell, H. (1991-b). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Editorial Jurídica de Chile.
- Gros Espiell, H. (1991-a). *Derechos humanos*. Cultural Cuzco Editores.

- Gros Espiell, H. y Jiménez de Aréchga, E. (1988). *Normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Hernández Castaño, D. (2014). *Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez de Aréchaga Mac Coll, J. (1991). *La Constitución nacional*. Cámara de Senadores.
- Korzeniak, J. (2006). *Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Larrieux, J. (2015). «Diálogos judiciales y control de convencionalidad y constitucionalidad en el sistema interamericano», *La Justicia Uruguaya*, Vol. 151, Sección Doctrina, D139-D141.
- Martins, L. y Oliveira Moreira, T. (2011). «Constitucionalidade e convencionalidade de atos do poder público: concorrência ou hierarquia? Um contributo em face da situação jurídico-constitucional brasileira», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 463-483.
- Nino, C. (2013). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Astrea.
- Quinche Ramírez, M. (2014). *El control de convencionalidad*, Editorial Temis.
- Risso Ferrand, M. (2012). «Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (16), 305-328.
- Risso Ferrand, M. (2005). *Derecho Constitucional*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Sagüés, N. (2013). «El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo», en *Diálogo Jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: Homenaje a Jorge Carpizzo*, Eduardo Ferrer-Mac Gregor y Alfonso Herrera García (coordinadores), Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 993-1030.
- Vanossi, J. R. (2013). *Teoría Constitucional*, 3 tomos. Ed. Abeledo Perrot.
- Vanossi, J. R. (2000). *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Ed. Eudeba.